



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL. N° 383-2022-MDS/A-GM

19 de diciembre de 2022

VISTOS:

El Expediente N° 048-2022-MDS/ST-PAD, y el Informe de Precalificación N° 049-2022-MDS/ST-PAD de fecha 16 de diciembre de 2022, Expediente SIGO: 13765-I, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya; y

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR.-

- ❖ Nombre : CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SALINAS
- ❖ DNI : 29635498
- ❖ Domicilio : Urb. Las Viñas Casa Parque B-8, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, departamento y provincia de Arequipa
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Cargo ejercido al momento de la presunta falta : Gerente de Desarrollo Económico Local

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.-

Al servidor, **Carlos Enrique Sánchez Salinas**, en su cargo de Gerente de Desarrollo Económico Local, se le imputa la comisión de la falta contenida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil en su literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, dado que el servidor como órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador realizó negligentemente su función de emitir resoluciones de carácter provisional esto es dictar medida cautelar, función contenida en el numeral 51. del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad Distrital de Socabaya aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 207-MDS), puesto que en el Expediente N° 0068-2021-SFA, en el que únicamente se habían emitido actas de intervención y constatación, es decir en el referido expediente sin que se haya emitido el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, emitió la Resolución Gerencial N° 254-2021-MDS-A-GM-GDEL, de fecha 22 de noviembre de 2021, en la cual resolvió dictar medida cautelar temporal restitutoria del orden a fin de que el administrado Alberto Calle Vargas, cese las actividades de construcción de cerco perimétrico, pared u otros, en el límite de la vía local, por constituirse en una zona agrícola, ubicado al frente del cementerio Parque del Recuerdo del distrito de Socabaya; con ello emitió un acto de carácter provisional sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General puesto que, al no haberse iniciado el procedimiento sancionador no podía dictarse una medida cautelar, por lo que, el servidor emitió la referida resolución sin tener en cuenta que conforme al numeral 157.1 del artículo 157° TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, para dictar medida cautelar debe haberse iniciado primeramente el procedimiento administrativo sancionador, vulnerando con ello el principio del debido procedimiento administrativo.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-



31. Que, con **Informe N° 128-2021-MDS/A-GM-GDEL-SFA-JHH**, de fecha 29 de octubre de 2022 el Policía Municipal Justo Huamán Huahuasoncco pone de conocimiento al Subgerente de Fiscalización Administrativa que en fecha 27 de octubre de 2021, en mérito a su función de fiscalización se ha levantado el **Acta de Intervención** en el predio ubicado en una zona agrícola con referencia frente al nuevo cementerio El Recuerdo, predio agrícola de propiedad de Alberto Calle Vargas, acta levantada puesto que el propietario se encontraba construyendo un cerco perimetral sin licencia de edificación en una zona agrícola. Otorgándole un plazo de 48 horas para regularizar la respectiva licencia de edificación.
32. Que, con **Informe N° 133-2021-MDS/A-GM-GDEL-SFA-JHH**, de fecha 29 de octubre de 2022 el Policía Municipal Justo Huamán Huahuasoncco pone de conocimiento al Subgerente de Fiscalización Administrativa que en fecha 29 de octubre de 2021, se realizó la reinspección en la zona agrícola frente al cementerio Parque el Recuerdo, constatando la construcción de un muro de concreto con abertura y enrocado de zanja, adjunta **Formato 01 Acta de Constatación - Notificación de Cargos N° 000562** sobre infracción con código 23.71 por construir en áreas agrícolas sin habilitación urbana correspondiente con el 50 % de una IUT con la medida complementaria de paralización y demolición de la obra
33. En fecha 29 de octubre de 2021, con Expediente Siggo N° 11064, el administrado Alberto Filiberto Calle Vargas, solicita ampliación de plazo para regularizar la construcción del muro de su fundo, solicitando 30 días hábiles.
34. Con **Informe N° 00233-2021-SFA**, de fecha 09 de noviembre de 2021, la Subgerencia de fiscalización Administrativa, solicita informe técnico a la Sugerencia de edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres, con respecto a la zonificación del lugar, cambio de uso o qué trámite estaría realizando el administrado Alberto Filiberto Calle Vargas para la construcción del cerco perimetral, así como también se indique si la construcción del cerco perimetral que se estaba construyendo en dicho lugar constituye peligro para la seguridad o vulnera las normas sobre urbanismo o zonificación.
35. En fecha 11 de noviembre de 2021, mediante **Informe N° 00162-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-YCO** la Sugerencia de edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres emite opinión técnica respecto del predio ubicado frente al Parque del Recuerdo, concluyendo que la ubicación del predio se encuentra zonificado como zona agrícola, siendo que en el caso de cercos perimétricos, dada la zona el administrado podría acogerse a lo dispuesto en la Ordenanza N° 268-MDS, de lo contrario se continuar con la construcción al límite de su predio estaría vulnerando las normas de zonificación, no estaría inmerso en la Ordenanza N° 961-MDS que regula el procedimiento de autorización municipal para la construcción de cercos perimétricos en predios rústicos colindantes a vías.
36. Teniendo en cuenta ello, Raúl Edgard Jiménez Villalobos Subgerente de Fiscalización Administrativa emite el **Informe N° 00242-2021-SFA**, de fecha 17 noviembre de 2021, a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, señalando que en mérito a las actas de inspección y el informe técnico antes referido, considera que en mérito a la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador, que en su artículo 11 señala *"La autoridad sancionadora, de oficio o a pedido de parte, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficiente, sobre la apariencia del buen derecho, peligro en la demora (...) puede adoptar provisionalmente, bajo su responsabilidad, medidas cautelares, siempre que la fiscalización de tales actividades sean de responsabilidad sean entidad (...)"*, señalando finalmente que es de la opinión de que mediante acto resolutivo se adopte una medida cautelar





(medida temporal restitutoria del Orden) y la Oficina de ejecución coactiva de nuestra entidad, ejecute dicha medida conforme a sus atribuciones y funciones.

- 3.7. Por lo que con **Resolución Gerencial N° 254-2021-MDS-A-GM-GDEL**, de fecha 22 de noviembre de 2021, el Gerente de Desarrollo Económico Local, resuelve dictar medida cautelar temporal restitutoria del orden a fin de que el administrado Alberto Calle Vargas, cese las actividades de construcción de cerco perimétrico, pared u otros, en el límite de la vía local, por constituirse en una zona agrícola, ubicado al frente del cementerio Parque del Recuerdo del distrito de Socabaya.
- 3.8. Posteriormente en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante **Informe N° 25-2021-MDS/A/GM-GAT-SGCC**, la Subgerente de Ejecución Coactiva devuelve expediente administrativo referido al administrado Alberto Calle Vargas dado que, revisado los actuados obrantes no se ha cumplido con remitir la resolución de Inicio de Procedimiento con su respectivo cargo de notificación, puesto que de pretender ejecutar la medida cautelar dictada previamente deberá contar con acto Administrativo de Inicio de Procedimiento.
- 3.9. Con **Resolución Administrativa de Infracción N° 068-2021-MDS/A-GM-GDEL-SGFA** (Subgerencia de Fiscalización Administrativa -Órgano Instructor), de fecha 29 de noviembre de 2021, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado Alberto Filiberto Calle Vargas, por la presunta infracción administrativa identificada en el cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya con el código 23.71 "Por construir en áreas agrícolas sin habilitación urbana correspondiente.
- 3.10. A lo que, en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante **Informe N° 26-2021-MDS/A/GM-GAT-SGCC**, la Subgerente de Ejecución Coactiva devuelve expediente administrativo referido al administrado Alberto Calle Vargas dado que, revisado los actuados obrantes pese a las observaciones ya advertidas no se ha cumplido conforme debe darse el debido procedimiento administrativo ello bajo los alcances del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que el acto administrativo que dicta medida cautelar ha sido emitido con fecha anterior a la emisión de la resolución de inicio de procedimiento sancionador, debiendo ser de fecha posterior a la de inicio.
- 3.11. Así también, en fecha 16 de junio de 2022, la Fiscalía de Medio Ambiente Arequipa, mediante **Oficio N° 327-2021-2022-FPEMA-MP-AR**, requiere a la Entidad cumplir con llevar a cabo los procedimientos sancionadores que corresponden por las infracciones llevadas a cabo dentro de la comuna debiendo tener cuidado en la tramitación de sus procedimientos administrativos para no incurrir en errores, ello en mérito a la Disposición 1, expedida en la Carpeta Fiscal N° 201-2021-327, seguida en contra de Alberto Filiberto Calle Vargas, disposición que declaró la no procedencia de formalizar ni continuar la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de Utilización indebida de tierras agrícolas tipificado en el artículo 311° del Código Penal.
- 3.12. Posteriormente, con **Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 274-2022-GDEL-MDS**, de fecha 06 de octubre de 2022, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa de Infracción N° 068-2021-MDS/A-GM-GDEL-SGFA de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, que inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado Alberto Filiberto Calle Vargas, por la presunta infracción administrativa identificada con el código 23.71 "Por construir en áreas agrícolas sin habilitación urbana correspondiente.



3.13. Actuados que fueron puesto de conocimiento a la Gerencia Municipal con Informe N° 00131-2022-MDS/A-GM-GDEL, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual el Gerente de Desarrollo Económico Local remite copia de los actuados para el deslinde de responsabilidades correspondientes.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Respecto de los hechos señalados, la posible falta atribuida al servidor; **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SALINAS**, se encontraría establecida en el artículo 85° inciso d) de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, la Resolución N° 001142-2020-SERVIR7TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos."

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponden a cada servidor. En el presente caso, el servidor, como Subgerente de Fiscalización Administrativa realizó negligentemente su función como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el numeral 5.1. del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad Distrital de Socabaya aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Órganos Competentes

Los procedimientos sancionadores son de conocimiento de las autoridades a quienes se les ha atribuido expresamente la competencia para actuar como autoridad instructora o como autoridad sancionadora. (...)

***5.1 La Subgerencia de Fiscalización.- (...)** emitir resoluciones de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, de conformidad en el Artículo 236 y con*

¹ Artículo vigente en el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la siguiente manera:
Artículo 256.- Medidas de carácter provisional



sujeción a lo previsto en el Artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Para lo cual dicho órgano deberá disponer la Medida de ejecución inmediata mediante Medida Cautelar Previa con la finalidad de cesar la conducta infractora."

En ese sentido, el servidor con su actuar negligente, inobservó la siguiente normativa:

- ❖ El TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala lo siguiente:

"Artículo 157.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. (resaltado y subrayado agregado)

(...)

Artículo 246.- Medidas cautelares y correctivas

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

Artículo 256.- Medidas de carácter provisional

256.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157." (resaltado y subrayado agregado)

V. MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Dado los hechos investigados y la conducta del servidor involucrado; **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SALINAS**, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Económico Local, este órgano instructor considera que correspondería imponerle la sanción de

256.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.

(...)

(Texto según el artículo 236 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)



SUSPENSIÓN por tres (03) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...) "

(...)

i. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.*

ii. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.*

iii. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.*

(...)"

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** el servidor, Carlos Enrique Sánchez Salinas Gerente de Desarrollo Económico Local, ha generado una vulneración al correcto funcionamiento de la administración pública que dentro de un procedimiento administrativo sancionador está llamado a velar por la correcta aplicación de las normas, así como el respeto a los principios, en este caso del procedimiento sancionador.
- b) **Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados no se aprecia que el servidor haya intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, ni asimismo que, hayan impedido su descubrimiento.
- c) **El grado de Jerarquía y especialidad del servidor:** En el entendido de que, cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Al respecto el servidor como Gerente de Desarrollo Económico Local tiene pleno conocimiento de la normativa aplicable como órgano instructor en el Procedimiento Administrativo Sancionador.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; en el presente caso no se advierte circunstancias externas.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se advierte la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores:** No se advierte la concurrencia de más servidores.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se advierte reincidencia en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia.

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta lo siguientes criterios:



- a) **Naturaleza de la infracción:** Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos; en el presente caso se ha generado una vulneración al correcto funcionamiento de la administración pública que dentro de un procedimiento administrativo sancionador está llamado a velar por la correcta aplicación de las normas, así como el respeto a los principios, en este caso del procedimiento sancionador.
- b) **Antecedentes del servidor:** Al respecto, no se tiene registro de sanciones.
- c) **Subsanación voluntaria:** En el presente caso no hubo subsanación voluntaria por parte del servidor.
- d) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** No se advierte que el servidor haya actuado con dolo.
- e) **Reconocimiento de responsabilidad:** El servidor no reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta en su oportunidad lo alegado por el servidor involucrado, así como los medios probatorios ofrecidos por ella en su escrito de descargo, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente que la sanción sea distinta a la propuesta.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con el artículo 111º del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, el mismo que indica:

“Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.”

En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

De conformidad con el artículo 93º Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, la misma que indica:

“Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: (...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.”

En tal sentido, la autoridad competente de recibir el descargo o solicitud de prórroga es la Gerencia Municipal, al corresponderle ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.





IX. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

En tal sentido de acorde con el artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servir establece:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."

X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SALINAS** quien, al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Económico Local, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones. Falta respecto de la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** por tres (03) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 ~ Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al servidor; **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SALINAS** en la dirección domiciliaria señalada anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, descargos que deberá presentar a la Subgerencia de Gestión Ambiental, en su calidad de órgano instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al **Expediente con Código N° 048-2022-MDS/ST-PAD**.

ARTICULO TERCERO.- ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

Regístrese, Notifíquese y Archívese


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ego. Hugo José Herrera Quipe
GERENTE MUNICIPAL